

miento sólo puede ser acordado por el Juez en interés del menor.

Segundo. Solicitado por la Delegación Provincial (Servicio de Atención al Niño) el acogimiento del menor K., nacido el 18 de diciembre de 1995, se considera de total interés y beneficio para él la constitución del acogimiento propuesto, habida cuenta de los informes técnicos obrantes en autos y la desidia y la falta de interés de sus progenitores en todo cuanto al pequeño concierne. En consecuencia, concurriendo en el presente expediente los requisitos sustantivos recogidos en el artículo 173 del Código Civil, y los formales establecidos en el art. 1828 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede constituir el acogimiento instado, aunque no hayan sido oídos los padres biológicos al haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a su localización.

Tercero. Apreciándose las cualidades de idoneidad precisas por la parte de los acogedores a quienes se considera en situación de cumplir las obligaciones derivadas de la función que asumen, orientadas a la plena participación del menor K. en la familia y procurarle una formación integral, correspondiendo al Ministerio Fiscal la vigilancia y garantía de cumplimiento.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil todas las actuaciones que se practiquen en los autos de adopción se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea el acogimiento. Una correcta interpretación de dicho precepto exige la adopción de las medidas precisas para evitar que la familia biológica conozca la identidad de los adoptantes, si bien dicha reserva ha de practicarse de modo que no ocasione indefensión alguna a la familia de origen del menor, dado que ello supondría una vulneración del artículo 24 de la Constitución. En estas circunstancias resulta adecuado proceder a la notificación de la presente Resolución a los progenitores del menor omitiendo el nombre de los adoptantes, por entender que dicha omisión no ocasiona indefensión alguna a los padres biológicos al no corresponderles a ellos la función de elegir o admitir a la familia acogedora. Por otra parte la reserva recogida en el citado artículo 1826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene como finalidad proteger los intereses del menor evitando los perjuicios que pudieran derivarse de las visitas que la familia biológica intentara en el nuevo domicilio del menor tras conocer la identidad de los adoptantes, y si bien es cierto que ello supone crear una «sospecha quizá infundada» no es menos cierto que ha de tratarse de evitar a un menor, que normalmente ha padecido deficiencias que motivaron la salida del entorno familiar de su familia biológica, nuevos perjuicios, máxime cuando, como apuntábamos anteriormente, no existe necesidad ni justificación alguna de poner en conocimiento de los padres biológicos la identidad de los adoptantes. En consecuencia, y al amparo del artículo 232.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá notificarse la presente resolución a la familia biológica sin que conste en la misma el nombre de los acogedores.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, S.S.ª, ante mí dijo:

PARTE DISPOSITIVA

S.S.ª, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución y las Leyes

HA DECIDIDO

Constituir el acogimiento familiar preadoptivo del menor K.A.E.U., por, quien asumirá las obligacio-

nes contenidas en el fundamento jurídico primero de esta resolución.

Notifíquese esta Resolución a la Junta de Andalucía, al Ministerio Fiscal, así como a los padres biológicos del menor, con la reserva recogida en el razonamiento jurídico cuarto.

Una vez firme esta Resolución, remítase testimonio de la misma al Registro Civil a los efectos de inscripción marginal oportuna.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Sevilla.

Así por este auto lo manda y firma la Magistrado-Juez.

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña Beatriz Utrera Morán y don Mohamed Ait Eddahi, se extiende y firma la presente para que sirva de cédula de notificación en Sevilla, a siete de septiembre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE TORREMOLINOS

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 42/2005. (PD. 3434/2005).

NIG: 2990142C20050000320.

Procedimiento: J. Verbal (N) 42/2005. Negociado: 2.

Sobre: Falta de pago de rentas y reclamación de pago.

De: Don Raymond Gilbert Challinor.

Procurador: Sr. Rafael Rosa Cañadas.

Letrado: Sr. Lima Gámez, Miguel Angel.

Contra: Don Jesús López y doña Sereah Bryant.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 42/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Torremolinos, a instancia de don Raymond Gilbert Challinor, contra don Jesús López y doña Sereah Bryant, sobre falta de pago de rentas y reclamación de pago, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Torremolinos, a veinte de junio de dos mil cinco.

La Ilma. Sra. Doña M.ª Pilar Ramírez Balboteo, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Torremolinos y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal de desahucio por falta de pago de la renta estipulada en el contrato y, acumuladamente, la de reclamación de rentas seguidos con el núm. 42/2005 ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante don Raymond Gilbert Challinor mayor de edad, vecino de Benalmádena (Málaga), con domicilio en la Avda. Derramar alto, Miramar oasis, Edificio 10-5.ºC y con pasaporte inglés 25659747, representado por el Procurador don Rafael Rosa Cañadas y asistido del Letrado don Miguel Angel Lima Gámez; y de otra como demandado don Jesús López López, mayor de edad, domiciliado en Marbella, Urbanización Marbella Real, Fase 3, núm. 102, con DNI 24886637Q y doña Sereah Bryant, mayor de edad, con pasaporte inglés núm. 703196717 y con domicilio en Benalmádena Costa, Urb. Jardines de Carvajal, Bl. 2.º-4, ambos declarados en rebeldía, en ejercicio de acción de des-

ahucio por falta de pago y reclamación de las rentas acumuladas; y

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador don Rafael Rosa Cañadas en nombre y representación de don Raymond Gilbert Challinor, contra don Jesús López López y doña Sereah Bryant, ambos declarado en situación legal de rebeldía:

1.º Que debo declarar y declaro haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento de fecha 8 de junio de 2004, suscrito por las partes litigantes.

2.º Que debo declarar y declaro el desahucio de los demandados respecto del inmueble objeto de arriendo, sito en Benalmádena Costa (Málaga), Urb. Jardines de Carvajal, Bl. B-2.º- 4, condenando a los citados demandados a que desalojen, entreguen, dejen libre, expedita y a disposición del actor la vivienda objeto del arriendo ya referida antes del día veinte de septiembre del corriente año, fecha señalada para el lanzamiento, con el apercibimiento expreso de lanzamiento a su costa si no lo verificare.

3.º Que debo condenar y condeno a los demandados don Jesús López López y doña Sereah Bryant a que abonen al actor la cantidad de dos mil setecientos sesenta y siete euros con setenta y siete céntimos que se adeudan en concepto de rentas debidas y cantidades asimiladas a éstas a la fecha de presentación de la demanda, cantidad esta que se incrementará con los intereses legales prevenidos legalmente en la forma recogida en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución.

4.º Que debo condenar y condeno, a los demandados en estas actuaciones, al abono de las costas causadas en la presente litis.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación, que deberá prepararse en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, ante este juzgado, y que será admitido, en su caso, en ambos efectos, previa acreditación al momento de preparar el recurso, de tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, sin cuyo requisito no será admitido a trámite el recurso presentado por imperativo del artículo 449.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, conforme establecen los artículos 455 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada doña Sereah Bryant, extiendo y firmo la presente en Torremolinos, 7 de septiembre de 2005.- La Secretario Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE GRANADA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 429/2003. (PD. 3438/2005).

NIG: 1808742C20030014569.
Procedimiento: J. Verbal (N) 429/2003.

De: Doña María Luisa Herrera Creus, don Gabriel Pancorbo Herrera, doña María Cristina Pancorbo Herrera, doña María Luisa Pancorbo Herrera, doña María Blanca Pancorbo Herrera y doña María Gracia Pancorbo Herrera.
Procuradora: Sra. María Josefa Jiménez Hoces.
Contra: Don José Ernesto Morillo Naranjo.

EDICTO

Doña María Paz Trave Pacceti Secretaria del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Granada.

Doy fe de que en el presente procedimiento se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen lo siguiente:

SENTENCIA

En Granada, a diez de marzo de dos mil cuatro.

El Sr. don Enrique Pinazo Tobes, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Granada y su partido, habiendo visto los presentes autos de J. Verbal 429/04, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante don Gabriel, doña Cristina, doña M.ª Luisa, doña M.ª Blanca y doña M.ª Gracia Pancorbo Herrera con Procuradora doña María José Jiménez Hoces y Letrado don Manuel Jiménez Carmona; y de otra como demandado don José Ernesto Morillo Naranjo, declarado en rebeldía sobre desahucio por falta de pago de las rentas, y

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña María José Jiménez Hoces en nombre y representación de don Gabriel, doña Cristina, doña M.ª Luisa, doña M.ª Blanca y doña M.ª Gracia Pancorbo Herrera contra don José Ernesto Morillo Naranjo, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio; condenando al demandado a que desaloje la vivienda sita en la planta cuarta izquierda de la casa núm. 1 de la C/ Gustavo Adolfo Bécquer, antes C/ Asturias, 54, de esta capital, y todo ello con imposición de costas al demandado.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quinto día.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda con su original y para que conste y sirva de notificación en forma, al demandado rebelde don José Ernesto Morillo Naranjo, extiendo y firmo el presente en Granada, a once de febrero de 2005.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE MARBELLA (ANTIGUO MIXTO NUM. CUATRO)

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 95/2004. (PD. 3457/2005).

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 95/2004. Negociado: GS.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario 95/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Marbella (Antiguo Mixto núm. Cuatro) a instancia de Behrooz Malek-madani contra Janice Marie Erickson, Ronald J. Castle, Mavis